

CARACTERÍSTICAS DE LA MEDIACIÓN ESCOLAR EN ESPAÑA. ESTUDIO COMPARADO ENTRE COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Characteristics of School Mediation in Spain. A comparative study among Autonomous Regions

*María Isabel VIANA ORTA*¹*
Universitat de València

RESUMEN: Participar en un proceso de mediación posee un enorme potencial educativo debido, en gran medida, a las características esenciales que posee la mediación, a saber: voluntariedad, imparcialidad, confidencialidad y carácter personalísimo. Por ello, partimos de la hipótesis de que en España, todas las Comunidades Autónomas que han incluido la mediación entre sus normas de convivencia escolar, habrán recogido expresamente las cuatro características básicas de la misma. En esta línea, presentamos un breve estudio comparativo en el que las unidades comparativas fueron la totalidad de las Comunidades Autónomas españolas (n=17), la variable comparada fue la relación de características esenciales de la mediación recogida para cada territorio por la correspondiente norma, y en el que se analizaron todas las normas reguladoras de la convivencia escolar vigentes en el momento de la conclusión de este trabajo, independientemente de su rango jerárquico. Los resultados evidenciaron que, en aproximadamente un tercio de los casos, no ocurría así.

PALABRAS CLAVE: Educación; Mediación escolar; Convivencia escolar; Resolución de conflictos; Educación Comparada; Mediación entre iguales.

ABSTRACT: Participating in a mediation process possess an enormous educational potential due, in large part, to the essential characteristics having

1 Autora para correspondencia: Dra. María Isabel Viana Orta. Profesora Ayudante. Departamento de Educación Comparada e Historia de la Educación. Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación. Universidad de Valencia. Avenida de Blasco Ibáñez, nº 30. 46010. Valencia. (España). E-mail: m.isabel.viana@uv.es

mediation, namely: voluntariness, fairness, confidentiality and personal nature. Therefore, we hypothesized that in Spain, all autonomous regions have included mediation among its rules of school coexistence, have expressly included the four basic characteristics of it. Along these lines, we present a brief comparative study in which comparative units were all Spanish autonomous regions (n=17), the compared variable was the list of essential characteristics of mediation collected for each territory by the own rule, and which analyzed all rules governing school coexistence which be in force at the time of the conclusion of this work, regardless of his rank. The results showed that about one third of cases was not the case.

KEY WORDS: Education; School mediation; School coexistence; Conflict Resolution; Comparative Education; Peer Mediation.

Presentación

La mediación posee un enorme potencial educativo. Participar en un proceso de mediación produce *deutoaprendizaje* (Suares, 2008: 53) o, lo que es lo mismo, “transferencia de aprendizaje” o “conocimiento tácito”. Al solucionar un conflicto se puede adquirir la capacidad de solucionar otros futuros conflictos. Aunque las partes no son conscientes de este aprendizaje en el momento en que lo adquieren, sí que podemos observarlo con posterioridad cuando se enfrentan a un nuevo conflicto. Y este potencial educativo se debe, precisamente, a las características propias de la mediación que la diferencian de otros procesos de gestión o transformación de conflictos. Es decir, que la mediación contribuye a generar aprendizaje debido, en gran medida, a aquellas características que forman parte de su propia esencia y que, por tanto, son consustanciales al proceso mediador.

Aunque en ocasiones se añaden algunas otras, existe coincidencia en señalar como características esenciales de la mediación, las cuatro siguientes: la voluntariedad, la neutralidad, la confidencialidad y el carácter personalísimo (Boqué, 2003; Calcaterra, 2006; Martínez, 1999; Munné y Mac-Cragh, 2006; Soares, 2008).

Voluntariedad

Cualquiera que sea el ámbito de aplicación de la mediación, la voluntariedad hace referencia tanto a la libertad de las partes para iniciar o no un proceso de mediación, como a la libertad de abandonarlo una vez iniciado. Es verdad que, en algunos países y en algunos ámbitos, como por ejemplo en el caso de la mediación intrajudicial o incluida dentro del sistema formal de países como Estados Unidos o Argentina, la libertad para iniciar la mediación

puede verse comprometida desde el momento en que la mediación se constituye como una instancia obligatoria previa al juicio, pero en ningún caso puede quedar comprometida la libertad para abandonarla si así se desea (Suarez, 2008). Es decir, que puede llegar a ser obligatorio el paso por una instancia de mediación pero no el llegar a un acuerdo en dicha instancia. En el ámbito penal juvenil, por ejemplo, con el ánimo de dar a conocer la mediación y de aprovechar su potencial educativo, en ocasiones se obliga a las partes a asistir a una sesión informativa acerca de qué es la mediación para que después, libremente, decidan si quieren iniciar un proceso de mediación previamente a un proceso judicial.

En cualquier caso, la voluntariedad es esencial a la mediación para que el proceso no nazca deforme porque implica la voluntad de participar en el proceso de forma activa para explorar el conflicto conjuntamente con la otra parte y, por tanto, indica la presencia de un continuo de actitudes que hará posible que el proceso avance. “No es lo mismo *recurrir* a la mediación que *someterse* a la mediación” (Boqué, 2003: 51). Esta voluntad de las partes de iniciar un proceso mediador que implica su intención de participar activamente en el mismo, resulta esencial para producir el *deutoaprendizaje* aludido.

Neutralidad

Mucho se ha hablado sobre la neutralidad de la persona mediadora. ¿Es o debe ser neutral la persona mediadora? Partimos ya de que la búsqueda del equilibrio de poderes entre las partes compromete la neutralidad de la persona mediadora porque éste deberá movilizar recursos “a favor” de la parte más débil o menos poderosa. Por ello, hay autores que defienden un nuevo significado para la neutralidad de la persona mediadora, así, por ejemplo, Calcaterra pasa a llamarla “neutralidad resignificada” y considera que la persona mediadora debe poner al servicio de la mediación dos capacidades: la imparcialidad y la equidistancia (2006: 44). Por su parte, Suarez llega a la conclusión de que el proceso de mediación debe asegurar a su vez la neutralidad y la involucración de la persona mediadora en la conducción del proceso y, por lo tanto, acuña un nuevo concepto que es el de “DeNeutralidad” (2008: 159).

Pero más allá de debates teóricos en relación a la neutralidad o la imparcialidad de la persona mediadora, y pensando en el potencial de la mediación para generar aprendizaje, la idea que nos interesa aquí es que en un proceso de mediación no es la persona mediadora la que resuelve el conflicto planteado por las partes, sino que son las propias partes las que deben adoptar sus propios acuerdos. Cuando alguien resuelve nuestros propios conflictos de interrelación (madre, padre, juez, tutor o jefe de estudios, entre otros muchos) está impidiendo que aprendamos a resolverlos por nosotros mismos y, a la vez, está minando nuestra confianza en que somos capaces de hacer-

lo. Sin embargo, participar en procesos mediadores genera el aprendizaje de cómo resolver un conflicto pero también aumenta la confianza en que somos capaces de hacerlo. Todo ello es otro de los grandes valores pedagógicos de la mediación.

Confidencialidad

La confidencialidad, sobre la que también se ha escrito mucho, es esencial a la mediación e implica tanto a las partes como a la persona mediadora. Pero como no basta con nombrarla la confidencialidad sino que ésta debe ser objeto de clarificación y debe ser definida con la mayor precisión porque puede ser entendida de diferente manera por los participantes tanto en relación a su significado como a su alcance (Calcaterra, 2006). Por ello es útil preguntar qué entiende cada uno por confidencialidad y, a partir del intercambio de percepciones, acordar su alcance. También es necesario distinguir entre este tipo de confidencialidad hacia fuera del proceso y que obliga a todos los participantes, de una confidencialidad hacia dentro del proceso y que obliga a la persona mediadora respecto de aquella información que aporten las partes en las sesiones privadas que pueda mantener con ellas y que éstas quieran que se mantenga confidencial.

Existe un límite a la confidencialidad de la persona mediadora, aceptado por la mayoría de los modelos de mediación, en el caso de que reciba información sobre violencia, crímenes cometidos o estados de amenazas o de daño a menores en cuyo caso está obligado a denunciar el hecho.

La confidencialidad, por tanto, contribuye a generar confianza en el proceso y también implica una nueva responsabilidad asumida por las partes, que van aprendiendo que dialogar y cooperar para resolver conflictos implica la asunción de muchas y diversas responsabilidades relacionadas tanto con la forma del proceso como con el fondo del asunto tratado. Es pues, un motivo más de aprendizaje por parte de los participantes o como dicen las investigadoras Munné y Mac-Cragh “trabajar basándose en la responsabilidad de cada uno de los participantes en una disputa tiene un potencial pedagógico indiscutible” (2006: 19).

Carácter personalísimo

El carácter personalísimo de la mediación supone la obligación de asistir personalmente a los encuentros de mediación y, por tanto, la imposibilidad de hacerlo a través de un representante como ocurre en otros procesos de resolución de conflictos, como por ejemplo el juicio, en el que las partes son asistidas por abogados y el juez se dirige en muchos casos directamente a ellos y no a las partes.

Esta necesidad de que sean los propios protagonistas del conflicto los que asistan al proceso mediador, como es obvio, resulta esencial para el hecho de que se produzca aprendizaje por parte de los mismos.

Por todo lo expuesto, consideramos que la voluntariedad, la neutralidad, la confidencialidad y el carácter personalísimo, no solo son características consustanciales de la mediación en el sentido de que forman parte de su misma esencia, hasta el punto de que, generalmente, se incluyen dentro del propio concepto o de la propia definición de mediación, sino que a su vez, son en gran medida, los motivos y las causas por las que la mediación como proceso de gestión de conflictos, posee un enorme potencial educativo y de crecimiento personal y social.

Así pues, en esta línea de poner en relación las características esenciales de la mediación con su potencial para generar aprendizaje, iniciamos en su día una investigación en el ámbito de la mediación escolar en España que es la que presentamos en este trabajo.

Objetivos e hipótesis de partida

Los objetivos que nos planteamos fueron:

- Buscar la normativa reguladora de la convivencia escolar de todas y cada una de las 17 Comunidades Autónomas (CCAA) españolas, para conocer en cuántas de ellas se ha recogido la mediación escolar.
- Analizar detenidamente el contenido de dichas normas, en su caso, para conocer si se han contemplado expresamente las características esenciales de la mediación, es decir, la voluntariedad, la neutralidad, la confidencialidad y el carácter personalísimo.
- Realizar un estudio comparativo que nos permitiera llegar a conclusiones sobre el estado de la cuestión a nivel de todo el territorio español.

Nuestra hipótesis de partida fue que todas las CCAA que hubieran contemplado la mediación escolar en sus normas de convivencia debían de haber hecho referencia en las mismas a sus características esenciales con el ánimo de preservarlas y de no desvirtuar los procesos mediadores, en este caso, en el ámbito educativo.

Metodología y materiales utilizados

La metodología utilizada en el presente estudio fue el método comparativo de carácter deductivo que, partiendo del modelo presentado en su día por Bereday y Hilker, incorporó después aportaciones significativas de otros autores como García (1990), Ferrer (2002) y Martínez (2003), entre otros. Por

ello, las etapas fundamentales de nuestro estudio comparativo fueron: fase pre-descriptiva, fase descriptiva, fase interpretativa, fase de yuxtaposición y fase comparativa (Viana-Orta, 2011).

Las unidades comparativas de nuestro estudio fueron la totalidad de las CCAA españolas (n=17), y la variable comparada fue la relación de características esenciales de la mediación escolar recogida para cada territorio por la correspondiente norma reguladora de la convivencia escolar. Es necesario matizar, que se analizaron todas las normas vigentes, independientemente de su rango jerárquico y, por tanto, por un lado, se analizaron tanto leyes, como decretos, órdenes, instrucciones o resoluciones y, por otro lado, quedaron fuera del análisis la normas que estaban todavía en fase de tramitación como, por ejemplo, los anteproyectos de leyes de educación y/o de convivencia de comunidades como Aragón, Baleares o Extremadura.

Así pues, la relación de fuentes de información utilizadas en el presente estudio, diferenciada por Comunidad Autónoma, fue:

Andalucía

- Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía (BOJA nº 252, 26-12-2007).
- Decreto 85/1999, de 6 de abril, por el que se regulan los derechos y deberes del alumnado y las correspondientes normas de convivencia en los Centros docentes públicos y privados no universitarios (BOJA, 24-04-1999).
- Decreto 19/2007, de 23 de enero, por el que se adoptan medidas para la promoción de la Cultura de Paz y la Mejora de la Convivencia en los Centros Educativos sostenidos con fondos públicos (BOJA nº 25, 02-02-2007) (Corrección de errores, BOJA nº 54, 16-03-2007).
- Orden de 18 de julio de 2007, por la que se regula el procedimiento para la elaboración y aprobación del plan de convivencia de los centros educativos sostenidos con fondos públicos (BOJA nº 156, 08-08-2007).

Aragón

- Decreto 73/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la Carta de derechos y deberes de los miembros de la comunidad educativa y las bases de las normas de convivencia en los centros educativos no universitarios de la Comunidad de Aragón (BOA nº 68, 05-04-2011).

Asturias

- Decreto 76/2007, de 20 de junio, por el que se regula la participación de la comunidad educativa y los órganos de gobierno de los centros

docentes públicos que imparten enseñanza de carácter no universitario en el Principado de Asturias (BOPA nº 165, 16-07-2007).

- Decreto 249/2007, de 26 de septiembre, por el que se regulan los derechos y deberes del alumnado y normas de convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos del Principado de Asturias (BOPA nº 246, 22-10-2007).

Baleares

- Ley 17/200, de 13 de noviembre, Integral de la Atención y de los Derechos de la infancia y la Adolescencia en las Islas Baleares (BOE nº 297, 13-12-2006).
- Decreto 121/2010, de 10 de diciembre, por el que se establecen los derechos y los deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos de las Illes Balears (BOIP nº 187, 23-12-2010).

Canarias

- Decreto 114/2011, de 11 de mayo, por el que se regula la convivencia en el ámbito educativo de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC nº 108, 02-06-2011).

Cantabria

- Ley 6/2008, de 26 de diciembre, de Educación de Cantabria (BOC nº 251, 30-12-2008).
- Decreto 53/2009, de 25 de junio, que regula la convivencia escolar y los derechos y deberes de la comunidad educativa en la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOC nº 127, 03-07-2009).

Castilla-La Mancha

- Ley 7/2010, de 20 de julio, de Educación de Castilla-La Mancha (DOCM nº 144, 28-07-2010).
- Decreto 3/2008, de 8 de enero, de la Convivencia Escolar en Castilla-La Mancha (DOCM nº 9, 11-01-2008).

Castilla y León

- Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los centros educativos de Castilla y León (BOCyL Nº 99, 23-05-2007) (Corrección de errores, BOCyL, 21-09-2007).

- Orden EDU/1921/2007, de 27 de noviembre, por el que se establecen medidas y actuaciones para la promoción y mejora de la convivencia en los centros educativos de Catilla y León (BOCyL n° 234, 03-12-2007).
- Resolución de 7 de mayo, de 2007, de la Dirección General de Coordinación, Inspección y Programas Educativos, por la que se implanta la figura del coordinador de convivencia en centros docentes de Catilla y León a partir del curso 2007-2008 (BOCyL n° 93, 15-05-2007).

Cataluña

- Ley 21/2003, de 4 de julio, de fomento de la paz (DOGC n1 189, 08-08-2003).
- Ley 12/2009, de 10 de julio, de Educación (DOGC n° 5422, 16-07-2009).
- Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y oportunidades en la infancia y la adolescencia (DOGC n° 5641, 02-06-2010).
- Decreto 279/2006, de 4 de julio, sobre derechos y deberes del alumnado y regulación de la convivencia en los centros educativos no universitarios de Cataluña (DOGC n° 4670, 06-07-2006).
- Decreto 102/2010, de 3 de agosto, de autonomía de los centros educativos (DOGC n° 5686, 05-08-2010).

Comunidad Valenciana

- Decreto 39/2008, de 4 de abril, del Consell, sobre la convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos y sobre los derechos y deberes del alumnado, padres, madres, tutores o tutoras, profesorado y personal de administración y servicios (DOCV n° 5738, 09-04-2008).

Extremadura

- Ley 4/2011, de 7 de marzo de Educación de Extremadura (LEEX) (DOE n° 47, 09-03-2011).
- Decreto 50/2007, de 20 de marzo, por el que se establecen los derechos y deberes del alumnado y normas de convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la comunidad autónoma de Extremadura (DOE n° 36, 21-03-2007).

Galicia

- Ley 4/2011, de 30 de junio, de convivencia y participación de la comunidad educativa (DOG n° 136, 15-07-2011).

La Rioja

- Decreto 4/2009, de 23 de enero, por el que se regula la convivencia en los centros docentes y se establecen los derechos y deberes de sus miembros (BOR nº 13, 28-01-2009).
- Orden 26/2009, de 8 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regula el procedimiento para la elaboración y aprobación del Plan de Convivencia de los centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de La Rioja (BOR nº 118, 22-09-2009).

Madrid

- Decreto 15/2007, de 19 de abril, por el que se establece el marco regulador de la convivencia en los centros docentes de la Comunidad de Madrid (BOCM nº 97, 25-04-2007).
- Murcia
- Decreto 115/2005, de 21 de octubre, por el que se establecen las normas de convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas escolares (BOM nº 252, 02-1-2005).
- Orden de 20 de febrero de 2006, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se establecen medidas relativas a la mejora de la convivencia escolar en los centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas escolares (BOM nº 51, 02-03-2006).
- Resolución de 28 de septiembre de 2009, de la Dirección General de Ordenación Académica, sobre aspectos relativos a la aplicación de las normas de convivencia escolar (BORM nº 241, 19-10-2009).

Navarra

- Decreto Foral 47/2010, de 23 de agosto, de derechos y deberes del alumnado y de la convivencia en los centros educativos no universitarios públicos y privados concertados de la Comunidad Foral de Navarra (BON nº 116, 24-09-2010).
- Orden Foral 204/2010, de 16 de diciembre, del Consejero de Educación, por la que se regula la convivencia en los centros educativos no universitarios públicos y privados concertados de la Comunidad Foral de Navarra (BON nº 13, 20-01-2011).

País Vasco

- Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca (BOPV nº 38, 25-02-1993) y Ley 3/2008, de 13 de junio, de segunda modificación de la Ley de Escuela Pública Vasca (BOPV nº 118, 23-06-2008).

- Decreto 201/2008, de 2 de diciembre, sobre derechos y deberes de los alumnos y alumnas de los centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV nº 240, 1612-2008).

Fase descriptiva

Los resultados obtenidos ordenados por Comunidad Autónoma, fueron:

Andalucía

En la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Decreto 19/2007 y la Orden de 18 de julio de 2007, realizan una expresa y decidida inclusión y regulación de la mediación escolar, pero no hacen ninguna referencia expresa a sus características o principios esenciales, ni tampoco ofrecen una definición de la misma.

Aragón

La Comunidad Autónoma de Aragón define la mediación escolar en su Decreto 73/2011, como “una forma de resolución de conflictos en la que se ayuda a las partes implicadas a alcanzar por sí mismas un acuerdo satisfactorio mediante la intervención imparcial de una tercera persona” (art. 49.1), pero ya no hace ninguna otra mención a las características o principios de la mediación escolar en ningún otro lugar.

Por tanto, Aragón únicamente hace referencia a la imparcialidad de la persona mediadora, pero no al resto de características esenciales de la mediación. Sin embargo, el carácter personalísimo podemos entenderlo implícito en la expresión “se ayuda a las partes a alcanzar por sí mismas un acuerdo satisfactorio”.

Asturias

En el caso de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, el Decreto 249/2007, establece expresamente que la mediación se basa en los siguientes principios (art. 30):

- Voluntariedad de las partes de acogerse a la mediación y que perdure a lo largo de todo el proceso.
- Imparcialidad de la persona mediadora.
- Confidencialidad de las personas que participen en el proceso, excepto en los casos previstos en la normativa vigente.

Carácter personalísimo que impide que las personas que toman parte en un proceso de mediación se puedan valer de personas representantes o intermediarias.

En Asturias, por tanto, se mencionan expresamente las cuatro características esenciales de la mediación.

Baleares

La Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en su Decreto 121/2010, define la mediación escolar como “una estrategia de resolución de conflictos mediante la intervención de una tercera persona, imparcial y con formación específica, con el objeto de ayudar a las partes a obtener por ellas mismas un acuerdo satisfactorio” (art. 34.1).

Además, dispone que son principios de la mediación escolar (art. 35):

- La voluntariedad de las partes de acogerse o no a la mediación y que incluye la libertad de desistir en cualquier momento.
- La imparcialidad de la persona o personas mediadoras.
- La confidencialidad para todas las personas que participan en el proceso salvo en los casos previstos normativamente.

Por tanto, Baleares realiza una mención expresa a la voluntariedad, a la imparcialidad y a la confidencialidad, pero no alude expresamente a su carácter personalísimo, aunque este se deduce de expresiones como “ayudar a las partes a obtener por ellas mismas un acuerdo satisfactorio”.

Canarias

La Comunidad Autónoma Canaria define la mediación escolar en su Decreto 114/2011 como “un procedimiento para gestionar conflictos. Se basa en el diálogo a través de un encuentro voluntario entre las partes implicadas y la persona mediadora, quien siendo ajena al conflicto y actuando de forma imparcial les ayuda a comunicarse. El objetivo es que las partes encuentren y decidan de común acuerdo la manera de solucionar el problema que les mantenía en conflicto. El acuerdo alcanzado debe ser satisfactorio para ambas partes” (art. 2.g).

Por tanto, alude de forma expresa a la voluntariedad y a la imparcialidad, pero no lo hace, ni aquí ni en ningún otro lugar a la confidencialidad ni al carácter personalísimo. Aunque, en el caso de este último, lo entendemos implícito en la expresión “encuentro voluntario entre las partes implicadas y la persona mediadora”.

Cantabria

La Comunidad Autónoma de Cantabria dispone en su Decreto 53/2009, que la mediación escolar se basa en los siguientes principios (art. 41):

- La libertad y voluntariedad de las personas implicadas para acogerse o no a la mediación y para desistir en cualquier momento del proceso.
- La imparcialidad del mediador.

- La confidencialidad que obliga a todos los participantes salvo en los casos previstos normativamente.

Por su parte, el carácter personalísimo, al igual que ocurre en otras comunidades se entiende implícito en la expresión “ayudar a las partes a obtener por ellas mismas un acuerdo satisfactorio” (art. 40.1).

Castilla-La Mancha

En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, el Decreto 3/2008, establece como principios o características de la mediación (art. 9):

- La libertad y la voluntariedad de las personas implicadas en el conflicto para acogerse o no a la mediación y para desistir de ella en cualquier momento del proceso.
- La actuación imparcial de la persona mediadora.
- El compromiso de mantenimiento de la confidencialidad del proceso, salvo en los casos determinados normativamente.
- El carácter personal que tiene el proceso de mediación, sin que pueda existir la posibilidad de sustituir a las personas implicadas por representantes o intermediarios.

Por tanto, Castilla-La Mancha prevé expresamente las cuatro características esenciales de la mediación de forma expresa: voluntariedad, imparcialidad, confidencialidad y carácter personalísimo.

Castilla y León

El Decreto 51/2007 de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, reconoce las siguientes características de la mediación escolar:

- Carácter voluntario, pudiendo ofrecerse y acogerse a ella todos los alumnos del centro que lo deseen (art. 41.a).
- Basada en el diálogo y la imparcialidad (art. 41.b).
- Requiere una estricta confidencialidad por todas las partes implicadas (art. 43.b).

Por lo tanto, Castilla y León establece expresamente la voluntariedad, la imparcialidad y la confidencialidad, pero no hace ningún tipo de alusión ni explícita ni implícita al carácter personalísimo.

Cataluña

La Comunidad Autónoma de Cataluña reconoce en su Decreto 279/2006, las siguientes características de la mediación escolar (art. 24):

- Voluntariedad según la cual las personas implicadas en el conflicto son libres de acogerse o no a la mediación, y también de desistir de ella en cualquier momento del proceso.

- La imparcialidad de la persona mediadora.
- La confidencialidad que obliga a todos los participantes salvo los casos previstos en la normativa.
- El carácter personalísimo, que supone que las personas que toman parte en el proceso de mediación tienen que asistir personalmente a las sesiones de mediación, sin que puedan valerse de representantes o intermediarios.

Cataluña, reconoce pues expresamente, las cuatro características esenciales de la mediación escolar.

Comunidad Valenciana

En el caso de la Comunidad Valenciana, el Decreto 39/2008 no especifica los principios o características de la mediación escolar, ni en la propia definición que ofrece de la misma ni en ningún otro momento.

Extremadura

La Comunidad Autónoma de Extremadura en su Decreto 50/2007, realiza una regulación muy peculiar de la mediación escolar y la contempla únicamente incluida en el procedimiento conciliado.

Teniendo en cuenta esta peculiar regulación, especifica la norma que la opción por el procedimiento conciliado es voluntaria, aspecto del procedimiento que coincide con una de las características esenciales de la mediación escolar, sin embargo, advierte también que las declaraciones realizadas formarán parte del expediente disciplinario correspondiente en el supuesto de no alcanzarse la conciliación (art. 58.1). Este último aspecto contrasta claramente con la confidencialidad garantizada en los procesos mediadores.

Por lo tanto, Extremadura contempla la mediación escolar únicamente incluida en el procedimiento conciliado con el que comparte la voluntariedad pero no así la confidencialidad. Dentro de esta regulación tan peculiar no hay referencia alguna ni a la imparcialidad ni al carácter personalísimo.

Galicia

La Comunidad Autónoma de Galicia, al igual que Extremadura, en su Ley 4/2011 contempla la mediación únicamente incluida dentro del procedimiento conciliado (art. 20). En este sentido, también dispone que la opción por el procedimiento conciliado es voluntaria, pero no hace ninguna referencia ni a la confidencialidad o no de las declaraciones realizadas durante el proceso, ni tampoco a la imparcialidad o al carácter personalísimo.

Galicia, pues, incluye la mediación dentro del procedimiento conciliado con el que comparte únicamente la voluntariedad de iniciar o no dicho procedimiento.

La Rioja

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, ni el Decreto 4/2009 ni la Orden 26/2009, ofrecen una regulación muy tímida de la mediación escolar en la que no encontramos ninguna referencia ni a su definición ni a sus características esenciales.

Madrid

La Comunidad Autónoma de Madrid no incluye la mediación en su regulación normativa de la convivencia escolar recogida en el Decreto 15/2007.

Murcia

La Comunidad Autónoma de Murcia tampoco recoge la mediación escolar en ninguna de sus normas reguladoras de la convivencia escolar.

Navarra

La Comunidad Foral de Navarra, establece en la Orden Foral 204/2010, que los principios o características de la mediación escolar son (art. 20.1):

Voluntariedad: las personas implicadas en un conflicto son libres de acogerse o no a la mediación y pueden renunciar a ella en cualquier momento del proceso.

Imparcialidad de la persona mediadora

Confidencialidad: principio que obliga a no revelar la información confidencial excepto en los casos previstos normativamente y cuando se acuerde por las partes.

No alude expresamente al carácter personalísimo, aunque éste se entiende implícito en expresiones como la incluida en la definición de mediación “método de resolución de conflictos en el que una persona interviene entre dos o más partes en conflicto con el objeto de ayudar a encontrar un acuerdo satisfactorio para todas ellas” (art. 8.2 del Decreto Foral 47/2010 y art. 19.2 de la Orden).

Por lo tanto, Navarra alude expresamente a la voluntariedad, la imparcialidad y la confidencialidad y de forma implícita al carácter personalísimo de la mediación escolar.

País Vasco

La Comunidad Autónoma del País Vasco no contempla la mediación entre su normativa reguladora de la convivencia escolar.

Tabla 1. Principios o características de la mediación escolar en España.

UNIDADES COMPARATIVAS	PRINCIPIOS O CARACTERÍSTICAS DE LA MEDIACIÓN ESCOLAR EN ESPAÑA				CARÁCTER PERSONALÍSIMO
	PRECISA PRINCIPIOS O CARACTERÍSTICAS	VOLUNTARIEDAD	IMPARCIALIDAD	CONFIDENCIALIDAD	
ANDALUCÍA	No	-	-	-	-
ARAGÓN	Sí	-	X	-	De forma implícita
ASTURIAS	Sí	X	X	X	X
BALEARES	Sí	X	X	X	De forma implícita
CANARIAS	Sí	X	X	-	De forma implícita
CANTABRIA	Sí	X	X	X	De forma implícita
CASTILLA-LA M.	Sí	X	X	X	X
CASTILLA Y LEÓN	Sí	X	X	X	-
CATALUÑA	Sí	X	X	X	X
COM. VALENCIANA	No	-	-	-	-
EXTREMADURA	Mediación incluida en el procedimiento concluido	Voluntariedad del procedimiento concluido	-	Las declaraciones formarán parte del expediente disciplinario	-
GALICIA	Mediación incluida en el procedimiento concluido	Voluntariedad del procedimiento concluido	-	-	-
LA RIOJA	No	-	-	-	-
MADRID	(No regula la mediación)				
MURCIA	(No regula la mediación)				
NAVARRA	Sí	X	X	X	De forma implícita
PAÍS VASCO	(No regula la mediación)				

Fase de yuxtaposición y conclusiones de la yuxtaposición

Tal y como podemos observar en la Tabla 1, del análisis de los datos se desprende que:

- El 82,35% de las CCAA (n=14) contempla la mediación escolar al regular la convivencia en los centros docentes de sus respectivos territorios, frente a un 17,65% (n=3) que no lo hace. Las CCAA que no la regulan son Madrid, Murcia y País Vasco.
- Como podemos observar, el 17,65% de las CCAA (n=3) no precisa las características de la mediación escolar; el 52,94% de las CCAA (n=9) sí que lo hace; y el 11,76% de las CCAA (n=2) realiza una regulación muy peculiar de la mediación incluyéndola únicamente dentro del procedimiento conciliado.
- En relación a la voluntariedad de la mediación, el 11,76% (n=2) que incluye la mediación dentro del procedimiento conciliado, declara que la opción por dicho procedimiento es voluntaria, haciendo coincidir la voluntariedad de la mediación con la del proceso conciliado. El 47,06% de CCAA (n=8) sí que establece expresamente la voluntariedad de la mediación y el 23,53% (n=4) no lo hace.
- En relación con la neutralidad o imparcialidad de la persona mediadora, el 52,94% de CCAA (n=9) sí que la prevé expresamente y el 29,41% (n=5), no lo hace.
- Por lo que respecta a la confidencialidad, el 52,94% (n=7) sí que la reconoce expresamente, frente a un 23,53% (n=4) que no lo hace.
- Por último, en relación al carácter personalísimo de la mediación, el 35,29% de las CCAA (n=6) no alude al mismo, frente a un 47,06% (n=8) que sí que lo hace. Aunque es preciso señalar, en este último aspecto, que el 17,65% (n=3) lo hace expresamente, frente a un 29,41% (n=5) en el que entendemos la referencia al carácter personalísimo de forma implícita.

Conclusiones comparativas y verificación de hipótesis

En primer lugar, podemos concluir que en España, el 82,53% de las CCAA (n=14) contempla la mediación escolar al regular las normas de convivencia aplicables en sus respectivos territorios a los centros docentes sostenidos con fondos públicos, frente al 17,65% (n=3) que no lo hace. Las CCAA que no regulan la mediación escolar son Madrid, Murcia y el País Vasco.

En segundo lugar, es necesario desatacar que, entre las CCAA que sí que regulan la mediación, un 11,76% (n=2) hace una regulación muy peculiar

de la misma al incluirla directamente como parte del procedimiento conciliado. Estas CCAA son Extremadura y Galicia. En ambas CCAA se recoge expresamente la voluntariedad del procedimiento conciliado y, además, Extremadura dispone que las declaraciones realizadas durante el procedimiento conciliado pasarán a formar parte del expediente disciplinario en el caso de que no prospere la conciliación. Esto supone un contraste muy significativo con el principio de confidencialidad, esencial a cualquier proceso mediador.

En tercer lugar, el 52,94% de las CCAA (n=9) sí que recoge expresamente en sus normas de convivencia todas o algunas de las características esenciales de la mediación, frente a un 17,65% (n=3) que no lo hace. Las CCAA que las recogen expresamente son: Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña y Navarra. Las CCAA que no las recogen son: Andalucía, Comunidad Valenciana y La Rioja.

En cuarto lugar, respecto al reconocimiento expreso de cada una de las características o principios de la mediación escolar:

- El principio de voluntariedad es reconocido expresamente por el 47% (n=8) de las CCAA, frente al 23,53% (n=4) que no lo hace. Lo recogen expresamente las CCAA de Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña y Navarra. Las CCAA que no recogen la voluntariedad son: Andalucía, Aragón, Comunidad Valenciana y La Rioja.
- El principio de imparcialidad es recogido expresamente por el 52,94% (n=9) frente al 17,65% (n=3) que no lo hace. Las CCAA que recogen el principio de imparcialidad son: Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña y Navarra. Las CCAA que no lo hacen son: Andalucía, Comunidad Valenciana y La Rioja.
- La confidencialidad está reconocida por el 52,94% de las CCAA (n=7), frente al 23,53% (n=4) que no lo hace. Las CCAA que reconocen expresamente la confidencialidad de la mediación son: Asturias, Baleares, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña y Navarra. Las CCAA que no la recogen expresamente son: Andalucía, Aragón, Canarias y Comunidad Valenciana.
- El carácter personalísimo es reconocido por el 47,06% (n=8) frente al 23,53% (n=4) que no lo hace. En los casos en que es reconocido este principio, es necesario matizar que solo el 17,65% (n=3) lo hace expresamente, y el 29,41% (n=5) lo hace de una manera implícita. Las CCAA que no recogen el carácter personalísimo son: Andalucía, Castilla y León, Comunidad Valenciana y La Rioja. Las CCAA que lo recogen expresamente son: Asturias, Castilla-La Mancha y Cataluña. Y las CCAA que lo recogen de una forma implícita son: Aragón, Baleares, Canarias, Cantabria y Navarra.

Por todo ello podemos concluir, por un lado, que los cuatro principios o características esenciales de la mediación escolar están recogidos por, aproximadamente, el mismo número de CCAA y, por otro, que son aproximadamente el doble el número de CCAA que los reconocen que el número de aquellas que no lo hacen.

En consecuencia, nuestra hipótesis de partida ha sido solo parcialmente verificada ya que, de todas las CCAA que han incluido la mediación entre sus normas de convivencia, aproximadamente dos tercios han reconocido de forma expresa sus características esenciales, pero hay un tercio que no lo ha hecho.

Sin duda consideramos que, al tratarse de características esenciales a la mediación, debemos entenderlas implícitas en todos los casos, pero sin duda también, sería deseable que fueran recogidas de forma expresa, para evitar que pudieran realizarse interpretaciones contrarias a la esencia de la mediación y que permitieran omitir alguna o algunas de sus características desvirtuando así los procesos mediadores en los centros educativos y, por ende, el enorme potencial educativo que posee la mediación. Si no se establecen expresamente, algún centro podría por ejemplo, interpretar la mediación como no voluntaria (o como no confidencial, o como no imparcial, o sin carácter personalísimo), en cuyo caso dejaríamos de estar ante verdaderos procesos mediadores con alto valor pedagógico.

Bibliografía

- Boqué Torremorell, M.C. (2003). *Cultura de mediación y cambio social*. Barcelona: Gedisa.
- Calcaterra, R.A. (2006). *Mediación estratégica*. Barcelona: Gedisa.
- García Garrido, J.L. (1990). *Fundamentos de la educación comparada*. Madrid: Dykinson.
- Ferrer, F. (2002). *La educación comparada actual*. Barcelona: Ariel.
- Martínez de Murguía, B. (1999). *Mediación y resolución de conflictos. Una guía introductoria*. México, D.F.: Paidós.
- Martínez Usarralde, M. J. (2003). *Educación comparada. Nuevos retos, renovados desafíos*. Madrid: La Muralla.
- Munné, M. y Mac-Cragh, P. (2006). *Los 10 principios de la cultura de mediación*. Barcelona: Graó.
- Suares, M. (2008). *Mediación. Conducción de disputas, comunicación y técnicas*. Buenos Aires: Paidós.
- Viana-Orta, M. I. (2011). *La mediación en el ámbito educativo en España. Estudio comparado entre Comunidades Autónomas*. Valencia: Publicaciones de la Universidad de Valencia.